



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	JFK Cooperativa Financiera
ACCIONADO	Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00242 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Acepta desistimiento

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a lo manifestado por el accionante en el escrito que antecede, donde manifestó su intención de desistir del presente incidente de desacato.

ANTECEDENTES

A través de providencia # 087 del 15 de junio de 2023, se tuteló el derecho de petición del accionante y se ordenó lo siguiente:

“(…) SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por la accionante el 24 de abril de 2023, relacionando la forma en la cual realizó el asiento del pago efectuado por la Cooperativa el día 18 de agosto de 2022.

No obstante, mediante comunicación electrónica del 5 de julio de 2023, el tutelante señala que a la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no ha cumplido con la orden judicial incurriendo en un desacato.

CONSIDERACIONES

Con relación al desistimiento, el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, indica lo siguiente;

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.

Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

Aunque la norma citada se refiere únicamente a la acción de tutela, considera la suscrita que nada impide que sea aplicada al incidente de desacato, mismo que deviene de una acción de tutela previa.

Si lo anterior no fuese suficiente para definir la procedencia del desistimiento aquí planteado, el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991 Indica que “para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”

Lo anterior, nos remite para el presente asunto al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“Artículo 344. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 164. Desistimiento de otros actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290. (...)” (Subrayado nuestro)

La norma transcrita consagra la facultad en favor del demandante en tutela, de desistir de su acción, facultad que, ha sido entendida por las altas Corporaciones que resulta aplicable a las demás cuestiones concernientes a la acción constitucional, entre ellas lo tocante con el cumplimiento del fallo.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en reiteradas Sentencias, entre otras, en Sentencia C 173 de abril de 2019, M.P Carlos Bernal Pulido, ha manifestado que está declaración obedece a la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, siendo un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien sea de forma expresa o de forma tácita, siendo incondicional que conlleve a la renuncia de lo pretendido.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de la tutela de la referencia que hace la accionante, sin encontrarse necesario emitir pronunciamiento de fondo.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del INCIDENTE DE DESACATO presentado por la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de * ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, sin encontrarse necesario emitir pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de gestión.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes de la decisión adoptada por el medio más expedito que asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' followed by a smaller 'M' and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA